

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 44-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00011-00-0	MANUEL GONZALEZ PACHECO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	8/07/2021	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00088-00-0	RAFAEL EDUARDO RODADO ALTAMAR.	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda. TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00181-00-0	CARMEN JULIA CASTRO SERJE Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	PRIMERO: Requerir al señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al igual que al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este proceso la certificación de publicación del edicto emplazatorio del señor JAIME POLIAO TORRES, expedida por el Diario la Libertad. SEGUNDO: Adviértase al señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO que, de no cumplirse con lo ordenado, se procederá a decretarse el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00255-00-0	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	PRIMERO: Negar la acumulación del proceso, de acuerdo a los argumentos que anteceden. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA 3 Radicado: 08001-33-33-008-2018-00255-00 SEGUNDO: Fijese el día 5 de octubre de 2021, a las 2030 A.M. como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se le hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.). TERCERO: Dr. RODRIGO HERNAN ORTIZ ROSER, identificado con C.C. No. 87.490.651 y T.P. No. 89.550 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00145-00-0	INMACULADA CASTRO DE ZAMBRANO	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIE (10) DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00209-00-0	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVA	8/07/2021	REQUIERE A BANCOS, DA POR REVOCADA MEDIDA CAUTELAR, ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00130-00-0	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES.	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda. TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00202-00-0	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	8/07/2021	ORDENAR LA INCLUSIÓN DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE LLEVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00014-00	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00065-00-0	JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	8/07/2021	NO ACCEDER A REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 7 DE MAYO DE 2021 Y EN SU LUGAR, CORRÍJASE SU PARTE MOTIVA Y EL NUMERAL PRIMERO DE SU PARTE RESOLUTIVA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR A LA DEMANDANTE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00077-00-0	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	8/07/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA SU ESTUDIO E IMPRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00099-00-0	CECILIA GOMEZ DE ORLANDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	CORRÍJASE EL TERCER PUNTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE DEMANDA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00105-00-0	GREGORIO TORREGROSA PALACIO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIE (10) DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
---------------------------------	--------------------------------	---	--	-----------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 9 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Radicado	08001-33-33-008-2016-00011-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL GONZALEZ PACHECO
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla julio 8 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, julio 8 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, mediante memorial adiado 8 de febrero de 2021, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó como medida cautelar librar oficio de embargo de la cuenta 000890103127 del banco BBVA, propiedad de la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA

CONSIDERACIONES

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme lo dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁴; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

A este punto se recuerda que el párrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: “*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria*”, disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse

¹ Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

² Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

³ Sentencia C-192 de 2005, entre otras

⁴ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

⁵ Sentencia C-543 de 2013

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el párrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”⁶

Caso Concreto

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que este despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2016, libró mandamiento por la vía ejecutiva y se ordenó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, pagar a los señores MANUEL GONZALEZ PACHECO y MANFRI GONZALEZ TORREGROSA la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 101.152.619.70.oo) derivados de la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2013, del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado con el número 08001-23-31-005.2002-01057-00

Así pues, si bien la obligación perseguida tiene su origen en una sentencia judicial; como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo los límites y prevenciones establecidas en el Art. 594 del CGP.

Es menester además, traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así pues, el despacho accederá al embargo de los dineros que posea la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, en la cuenta corriente y/o de ahorro no. 000890103127 en el BANCO BBVA, limitada a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$248.560.950), conforme a liquidación actualizada y aprobada por el despacho en auto de 13 de abril de 2018.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

Se advierte que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.” Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, en la cuenta corriente y/o de ahorro No. 000890103127 en el BANCO BBVA, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$248.560.950), siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada y bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Hágasele saber al Gerente o Representante Legal del BANCO BBVA, que previamente a aplicar la medida decretada, deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

Tercero: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a615fcfc8929cc1c7f8498f48761908cb2d6195fe674e41e14602b59b8eb2462

Documento generado en 06/07/2021 01:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00088-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RAFAEL EDUARDO RODADO ALTAMAR.
Demandadas:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 08 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
08 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Despacho por auto del 11 de octubre de 2019, notificado en estado electrónico No. 112 el 15 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora, para que allegara la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, la cual fue solicitada en el auto inadmisorio del 24 de junio de 2016.

Revisado el expediente, hasta la presente no se presentó la Constancia de no Conciliación Extrajudicial solicitada.

El artículo 169 del C.P.A.C.A¹., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

¹ Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00088-00

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a272a052107c56d8598c53ed49abc45acc7179df9ca5996f7297f61a28e836**

Documento generado en 06/07/2021 11:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00101-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN JULIA CASTRO SERJE
Demandados	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Litisconsorte Necesario	JAIME POLIAO TORRES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 8 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la respuesta al requerimiento de emplazamiento del señor JAIME POLIAO TORRES, realizado a la parte demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
julio 8 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta dada al requerimiento de emplazamiento del señor Jaime Poliao Torres, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar al señor Jaime Poliao Torres, cuya carga procesal le corresponde al Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental.

Posteriormente, a través de auto del 29 de noviembre 2019, se requirió al señor apoderado del Departamento del Atlántico, para que, en el término de 5 días hábiles, diligenciara el correspondiente emplazamiento y aportara la respectiva constancia de publicación.

Por auto del 25 de agosto de 2020, se requirió nuevamente a la parte demandante a efectos de que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado.

El 27 de agosto de 2020, el Dr. Paul Zabala Aguilar en calidad de Asesor Externo del Departamento del Atlántico, allegó correo electrónico en el cual manifestó que: «...*adjunta segundo emplazamiento... publicación que será realizada por el diario la libertad el día viernes, teniendo como compromiso adjuntarle al despacho la publicación escaneada el día martes ya que este día hará entrega Diario la Libertad de la certificación y constancia de la misma*».



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00101-00

Revisado el expediente digital, no se observa que haya sido remitida a este Despacho la certificación de publicación del correspondiente edicto emplazatorio, expedida por el Diario la Libertad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos realizados con anterioridad, se requerirá por última vez al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este proceso la certificación de publicación del edicto emplazatorio del señor JAIME POLIAO TORRES, expedida por el Diario la Libertad, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al igual que al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este proceso la certificación de publicación del edicto emplazatorio del señor JAIME POLIAO TORRES, expedida por el Diario la Libertad.

SEGUNDO: Adviértase al señor apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO que, de no cumplirse con lo ordenado, se procederá a decretarse el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff0259abad8301b0294ed30b5beecd532dec3b2c177cd0bf5cf98ab4560849a**
Documento generado en 06/07/2021 12:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00255-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 08 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la acumulación de procesos formulada por la parte actora.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
08 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es pertinente manifestar, que, mediante auto del 22 de abril del año 2019, esta instancia resolvió, admitir la acumulación de los procesos con radicado, No. 08001-33-33-008-2018-00255-00, No. 08001-33-33-005-2018-00214-00, No. 08001-33-33-005-2018-00276-00, No. 08001-33-33-010-2018-00245-00, No. 08001-33-33-006-2018-00307-00, y oficiar a los Juzgados, quinto, décimo y sexto, Administrativos Orales de esta ciudad, para que remitieran los expedientes antes mencionados.

Posteriormente, y en virtud al recurso de reposición formulado por el señor apoderado de la entidad demandada, mediante providencia, se resolvió reponer el auto calendado 22 de abril de 2019, y, en consecuencia, se ordenó oficiar a los Juzgados, quinto, décimo y sexto, Administrativos Orales de esta ciudad, para que certificaran el estado de los procesos, No. 08001-33-33-005-2018-00214-00, No. 08001-33-33-005-2018-00276-00, No. 08001-33-33-010-2018-00245-00, No. 08001-33-33-006-2018-00307-00.

Con auto del 13 de marzo de 2020, se ordenó oficiar nuevamente a los Juzgados 6° y 10 Administrativos Orales de esta ciudad, para que allegaran certificación de la fecha de admisión de los procesos, No. 08001-33-33-010-2018-00245-00, No. 08001-33-33-006-2018-00307-00; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00255-00

Como quiera que no se allegó la información requerida por parte de los Juzgados antes mencionados, la cual es necesaria para decidir la acumulación de procesos presentada por la parte actora, este Despacho en aras de garantizar el principio de celeridad, negará la acumulación y procederá con el trámite pertinente de este proceso.

A fin de darle continuidad a las etapas procesales, pertinentes, y como quiera que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar al Dr. RODRIGO HERNAN ORTIZ ROSER, identificado con C.C. No. 87.490.651 y T.P. No. 89.550 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acumulación del proceso, de acuerdo a los argumentos que anteceden.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00255-00

SEGUNDO: Fíjese el día 5 de octubre de 2021, a las 2030 A.M. como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Dr. RODRIGO HERNAN ORTIZ ROSER, identificado con C.C. No. 87.490.651 y T.P. No. 89.550 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e72c4e0148f6d7c56cf1c910f9a7c3dd91d4ff4ef95acf85f97ae93aea0312**
Documento generado en 06/07/2021 12:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00145-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INMACULADA CASTRO DE ZAMBRANO.
Demandada:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 08 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 08 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho por auto del 19 de julio de 2019, notificado en estado No. 69 del 22 de julio de 2019, resolvió oficiar, a la Gobernación del Atlántico – Subsecretaría de Talento Humano – Secretaría General, a fin de que se allegara certificación donde se indicara la calidad de empleado del señor PEDRO ANTONIO ZAMBRANO CORONADO, y las funciones que ejercía.

Sin embargo, hasta la presente no se ha allegado respuesta por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por lo cual, esta instancia en virtud del principio de celeridad que gobierna a la función pública, procederá a darle continuidad al trámite de este proceso.

Como se indicó en el auto antes mencionado, la presente demanda proviene el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga –Atlántico, quién mediante auto de 30 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia jurisdiccional, y ordenó la remisión de la demanda, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos.

En atención a la que la presente demanda no está diseñada a ninguno de los medios de control, contemplados en la Ley 1437 de 2011¹, se procederá a darle aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se le

¹ Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00145-00

concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para que proceda a adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, (so pena de rechazo), cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A..C.A²., y con los requisitos propios del medio de control que indique la parte actora.

De igual manera, se deberá allegar nuevo poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Una vez adecuada la demanda en debida forma, se decidirá sobre su admisión.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia de la demanda adecuada a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la señora INMACULADA CASTRO DE ZAMBRANO, contra el GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para adecuar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a4cc023bb01fe721c704f107f815377c992df05aea4528ecc3345de2883853

Documento generado en 06/07/2021 12:02:31 PM

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00145-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00209-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 8 de julio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitudes requerimiento a Bancos y nuevas medidas cautelares, presentadas por el señor apoderado del ejecutante. Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 8 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante memorial adiado 26 de abril de 2021, reiterado en correo electrónico del 28 de junio de esta misma anualidad, el apoderado judicial del ejecutante solicitó requerimiento a entidades bancarias y ampliación de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

i.- REQUERIR a las entidades Bancarias a quienes se les libraron oficios de embargos y retenciones de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en sus cuentas de ahorro o corrientes y CDT, con la finalidad de que informen el tramite dado a las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial en atención a la ejecución del proceso de la referencia.

ii.-AMPLIAR las medidas cautelares decretadas por cuantos no se ha obtenido resultados positivos al respecto o las mismas no han surtido los efectos esperados, por lo cual se solicita se decreten las siguientes medidas coercitivas contra la ejecutadas:

1.-El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

2.-El embargo y secuestro de los dineros que recibe EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por parte de TERPEL DEL NORTE S.A. por concepto de sobretasa a la gasolina.

3.-El embargo y retención de los dineros que reciba el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por concepto de impuesto de industria y comercio proveniente de las Empresas:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B–54 de esta ciudad.

En consecuencia, pido se oficie al tesorero de la entidad ejecutada para que pongan a disposición de su Despacho las sumas que se retengan por estos conceptos, con destino a este proceso

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las anteriores solicitudes, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1. Solicitud de requerimiento a bancos

Mediante auto de 10 de marzo de 2021 y fueron decretadas medidas cautelares en el presente proceso, de la siguientes manera:

“Primero.-Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Banco de Bogotá; Banco Popular S.A; Banco CorBanca o Corbanca; Bancolombia S.A; Citibank –Colombia - Expresión Citibank; Banco GNB Sudameris S.A; Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A –BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social S.A; Banco Davivienda S.A; Scitiabank Colpatria S.A de esta ciudad.

Lo anterior limitado a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$118.584.291,8), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho y siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no están destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.”

En cumplimiento de la anterior orden, la secretaría de este despacho libró los respectivos oficios, comunicándolos mediante correo electrónico adiado 19 de marzo de 2021¹.

Examinado el expediente del epígrafe a efectos de resolver el requerimiento solicitado; se observa que en el mismo reposan respuestas de los Bancos: Sudameris, del 19 de marzo de 2021; Caja Social, del 25 de marzo de 2021; Bogotá y Occidente, ambas del 29 de marzo de 2021. Respuestas que fueron del siguiente tenor:

- **Banco Sudameris:** señaló que *“de acuerdo a los documentos recibidos de nuestro cliente, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo. Certificación de Octubre 09 de 2019 firmada por el Tesorero Distrital de la Secretaría de Hacienda Certificación de Agosto 3 de 2018 firmada por el Tesorero Distrital de la Secretaría de Hacienda.”* Aportó las certificaciones en mención, donde con fundamento en el numeral 1 del art. 594 del CGP, señaló que por contener recursos que se encuentran incorporados al presupuesto de rentas y gastos del Distrito, las siguientes cuentas son inembargables:

¹ Ver archivo “20OficiosABancos” del expediente electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

Cuenta de Manejo de Garantías No. 903-3045529-0, Red de Hospitales No. 302750039, Rotura No. 302750153 ahorros, Fis 302750427, Hospital de Nazareth No. 302750435, Hospital No. 302750534 y Hospital General de Barranquilla 302750559.

- **Banco Caja Social:** señaló que la entidad demandada, distinguida con nit No. 890.102.018-1 no tiene vinculación comercial vigente con ese Banco.
- **Banco De Bogotá:** indicó que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargables y como constancia aportó Oficio QUILLA-20-056900 e 24 de marzo de 2020, en el cual el Tesorero Distrital de la Secretaría de Hacienda Pública certifica que la cuenta de ahorros No. 1253021109 a nombre del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, mantiene recursos provenientes de transferencia directas de la nación y de destinación específica. En ese mismo sentido allegó certificación respecto de las cuentas: SGP- Régimen subsidiado 996-05573-7, SGP – Oferta 99605574-5 Ahorros, SGP – Salud Pública 996-05571-9, otros Gastos en Salud 996-03933-5 y Programa PAE Jornada Única 996-0632-5.
- **Banco de Occidente:** informó que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que las cuentas o saldos se encuentran embargados con anterioridad y que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, de conformidad con lo establecido en el inciso del párrafo art. 594 del CGP.

En tal sentido, claro es que los únicos bancos que no han remitido respuesta alguna a la orden de embargo decretada por este despacho y a quienes correspondería requerir son: Banco Popular S.A; Banco Corbanca o Corbanca; Bancolombia S.A; Citibank – Colombia - Expresión Citibank; Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A –BBVA Colombia; Banco Davivienda S.A; Scotiabank Colpatria S.A de esta ciudad. Lo anterior, a efectos de que dé cumplimiento y/o explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en correo de fecha 19 de marzo de 2021.

En lo que respecta a las respuestas otorgadas por lo bancos Sudameris y Bogotá, que informan de la inembargabilidad de las cuentas que el DEIP de Barranquilla posee en tales entidades; el despacho, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones, así:

- i) De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²;
- ii) Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³;
- iii) Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁴; y
- iv) Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

Conforme a tales excepciones, puede afirmarse que al encontrarnos ante la ejecución de la sentencia de 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo, que ordenó el pago de

² Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

³ Sentencia C-192 de 2005, entre otras

⁴ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

⁵ Sentencia C-543 de 2013

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

una indemnización moratoria (obligación de origen laboral); el presente asunto se enmarcaría en las dos primeras excepciones.

No obstante, lo cierto es que estamos hablando de recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones y que tienen destinación específica como la atención en salud u el programa de alimentación escolar, cuyo embargo solo sería posible si las obligaciones aquí reclamadas tuvieran fuente en las mismas actividades a las que están destinados dichos recursos. Como ello no ocurre en el presente asunto, el despacho no ratificará tales medidas de embargo, las cuales se entienden revocadas en los términos de parágrafo del Art. 594, que consagra:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

1.2. Solicitud de Nuevas medidas

Teniendo como punto de partida el marco general del régimen de inembargabilidad de los bienes públicos, de aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y los recursos destinados a la financiación de la salud y la seguridad social, al amparo de la constitución (Art. 63) y la leyes especiales como la Ley 1751 de 2015 o la norma general incorporada en el Art. 594 del CGP; se procede a resolver las siguientes medidas cautelares solicitadas, de la siguiente manera

a. Del embargo de dineros en Fiduprevisora

A efectos de determinar la procedencia del embargo de los dineros que posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, es menester dejar en claro que la situación varía tratándose de fiducia mercantil regida por la Ley comercial o de la fiducia pública enmarcada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993

En tal sentido tenemos que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia⁶ ha determinado que la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5° del

⁶ Ver entre otras, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", de 26 de agosto de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante y resulta posible su embargo. Así pues ha expuesto ese Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…)de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., “los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante”; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. En conclusión, **la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal**, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo.”⁷

Y, al descender al caso en concreto, en esa misma providencia concluyó:

“ En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomercio municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.”

En contraposición a lo anterior un contrato de fiducia mercantil, se rige por el código de comercio, cuyo artículo 1238 previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios **no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante**, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Ciertamente, al tenor de los artículos 1226; 1227; 1233; 1234, numerales 1º, 3º y 7º y 1235 de dicho cuerpo normativo, los recursos transferidos a un patrimonio autónomo y que son administrado por una fiduciaria bajo el citado contrato mercantil, deben cumplir la finalidad contemplada en el acto constitutivo del negocio; por lo que en últimas solo sería posible perseguirlos si el crédito se encuentra en relación con dicha finalidad.

Dicho esto tenemos que FIDUPREVISORA S.A es Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que como sociedad fiduciaria fue constituida por Previsora S.A. Compañía de Seguros y a otras entidades públicas, con el fin de realizar el manejo y la administración de determinados recursos de origen público, entre los que se encuentran por ejemplo el “*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas al no ser preciso el ejecutante, respecto de la naturaleza del contrato de fiducia celebrado entre el DEIP de Barranquilla y la Fiduprevisora S.A, cuyos recursos pretende embargar; el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, en tanto la misma se libaría de forma indeterminada e imprecisa.

b. Del embargo de dineros por concepto de sobretasa a la gasolina e impuesto de industria y comercio

⁷ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 25 de Marzo de 2004, Rd. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) de, de 25 de Marzo de 2004

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

Consagra el inciso tercero del Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que: “En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”

Al respecto RODRIGUEZ TAMAYO formula los siguientes comentarios:

“ (...) a saber: i) No se establece la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales –pueden ser objeto de medidas- sino que se prohíbe embargarlos antes que los recursos económicos y pagados, ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales o distritales, pues antes de la Ley 1551 de 2012, se podían aplicar medidas directamente a los responsables directos del pago de los impuestos municipales quienes los ponían a disposición del despacho judicial respectivo, y iii) La medida sólo opera en favor de los municipios y distritos y no frente a otras entidades u organismos del mismo orden que administren y sean titulares de tributos de cualquier naturaleza, los cuales sí podrán ser embargados en la fuente”

Este mismo tratadista expresa que *“En el caso de los distritos y los municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado⁸ ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá.”*

Ciertamente en auto de 31 de agosto de 2000, Exp. 17.241, C.P. German Rodríguez Villamizar, el H consejo de Estado expuso la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio, así :

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente: (...)

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda."

En efecto se reitera, no la inembargabilidad de tales recursos sino la prohibición de dirigir medidas a los responsables de tributos municipales o distritales, para que dichos recursos sean embargados en la fuente, es decir, antes de ser formalmente declarados y pagados.

Debe entenderse entonces que, tratándose de entidades territoriales, sus recursos propios pueden ser embargables hasta la tercera parte de la renta bruta (numerales 3 y 16 Art. 594 CGP) y así mismo son embargables los dineros que reciban por el pago de tributos (impuesto, tasas y contribuciones) que sean de su propiedad, dentro de los que se encuentran los impuestos de industria y comercio y la sobretasa a la gasolina.

Dicho esto, entendiéndose procedente las medidas cautelares solicitadas en tal sentido, el despacho ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y cancelado TERPEL DEL NORTE S.A en favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Medida que recaerá sobre el porcentaje embargable de tales recursos, excluyendo el

⁸ Sección Tercera, auto de 31 de agosto de 2000, exp. 17.241, C.P. German Rodríguez Villamizar.

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

porcentaje destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina⁹ en los términos del Art. 130 de la Ley 488 de 1998 y normas concordantes.

Así mismo se ordenará el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado y pagado en favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, las siguientes sociedades:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B – 54 de esta ciudad.

Las anteriores medidas, se encontrarán igualmente limitadas conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$177.876.431,9), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho, más un 50% y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, en los términos del Art 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: REQUERIR al Banco Popular S.A; Banco Corbanca o Corbanca; Bancolombia S.A; Citibank – Colombia - Expresión Citibank; Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A –BBVA Colombia; Banco Davivienda S.A; Scotiabank Colpatría S.A de esta ciudad; a efectos de que den cumplimiento y/o explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en correo de fecha 19 de marzo de 2021, decretada en auto de 10 de marzo de esta mis anualidad, respecto de los dineros que posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, en esas entidades bancarias.

Recuérdeseles que su proceder debe estar sujeto a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 594 del CGP.

Segundo. – DAR POR REVOCADAS las medidas de embargo decretadas sobre los dineros que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea en:

- **Banco Sudameris:** Cuentas de Manejo de Garantías No. 903-3045529-0, Red de Hospitales No. 302750039, Rotura No. 302750153 ahorros, Fis 302750427, Hospital de Nazareth No. 302750435, Hospital No. 302750534 y Hospital General de Barranquilla 302750559; y
- **Banco de Bogotá:** cuenta de ahorros No. 1253021109, SGP- Régimen subsidiado 996-05573-7, SGP – Oferta 99605574-5 Ahorros, SGP – Salud Pública 996-05571-9, otros Gastos en Salud 996-03933-5 y Programa PAE Jornada Única 996-0632-5

⁹ Tal porcentaje corresponde a una renta nacional de destinación específica, incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

Lo anterior, al no ser ratificadas por este despacho al tenor del párrafo de Art. 594 del CGP, puesto que contienen recursos del Sistema General de participaciones con destinación específica, no cubiertas por la regla de excepción de inembargabilidad correspondiente.

Tercero: Abstenerse de decretar embargo sobre los dineros que posea el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y cancelado TERPEL DEL NORTE S.A en favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA. Medida que recaerá sobre el porcentaje embargable de tales recursos (Art. 594 CGP), excluyendo el porcentaje destinado al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina¹⁰ en los términos del Art. 130 de la Ley 488 de 1998 y normas concordantes.

Lo anterior, limitado conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$177.876.431,9), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho, más un 50% y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, en los términos del Art 594 del CGP.

Líbrese oficio al Distrito de Barranquilla, informándole que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado y cancelado en favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, las siguientes sociedades:

- Carulla –Vivero S.A., ubicada en la calle 77 No. 71 –49 de esta ciudad.
- Almacenes Éxito S.S. ubicada en la carrera 51 B No. 87 –50 de esta ciudad.
- Exxon Móvil De Colombia S.A., ubicada en la calle 76 No. 54 –11 Of. 1410 de esta ciudad.
- Monómeros Colombo Venezolanos S.A., ubicada en la vía 40 las flores de esta ciudad.
- Cervecería Águila S.A., ubicada en la calle 10 No. 38 –280 de esta ciudad.
- Cementos Argos S.A., ubicada en la vía 40 No. 50B – 54 de esta ciudad.

Lo anterior, limitado conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$177.876.431,9), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho, más un 50% y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de la entidad territorial, en los términos del Art 594 del CGP.

Líbrese oficio al Distrito de Barranquilla, informándole que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

¹⁰ Tal porcentaje corresponde a una renta nacional de destinación específica, incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534d0d5ff9a297f1b70b6f5dfd0ad3ef5ae2a88556cb318b2e2c683db62975f7

Documento generado en 06/07/2021 11:33:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00130-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES.
Demandadas:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 08 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
08 de julio** de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Despacho por auto del 18 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora, Constancia de no Conciliación Extrajudicial, constancia del envío de la demanda a la parte demandada, dirección para notificación de la señora demandante, y nuevo poder.

Posterior a ello, por auto del 30 de abril de 2021, se decidió mantener el expediente el Secretaría, so pena de rechazo, concediéndole a la parte actora, el término de diez (10) días, para que indicara con precisión y claridad, todos y cada uno de los actos administrativos demandados, allegándose, además, constancia de haberse cumplido con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161, y las constancias de notificación o comunicación de los mismos; así mismo se le solicitó nuevo poder.

El referido auto se notificó el estado electrónico No. 26 el 03 de mayo de 2021, y revisado el expediente, hasta la presente no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A¹., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos,

¹ Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00130-00

“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e88787552a2e72414b987690fea423cfa033eb8585e14c3653e9b00f2fd811**

Documento generado en 06/07/2021 12:04:05 PM

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00130-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes	MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
Demandados	CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 8 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los señores CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, en el Periódico El Heraldó. Se encuentra pendiente el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Julio 8 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El 27 de noviembre de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue aclarado mediante proveído del 11 de diciembre de ese mismo año, en el cual se ordenó el emplazamiento de los señores CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO por cuanto el apoderado de la parte demandante indicó que desconocía sus lugares de residencia y correos electrónicos.

El día 11 de febrero del año en curso, fue aportada la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los señores CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, realizada en el Periódico El Heraldó el 24 de enero de 2021.

Surtido el trámite anterior, es necesario indicar que el artículo 108 del C.G.P. establece:



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del Registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo 2°. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Por otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, creó y organizó los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión., señalando en su artículo 5:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.”

En este orden de ideas, el Despacho ordenará la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura:

- **Personas emplazadas:** CARMEN LUZ POLO TEJEDA identificada con C.C. No. 39.058.555, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO identificado con C.C. No. 7.918.483 y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, identificado con C.C. No. 72.125.155.
- **Demandantes:** MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
- **Demandados:** CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ALTLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.
- **Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA.
- **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.**
- **Fecha de providencia que ordenó el emplazamiento:** 11 de diciembre de 2020.
- **No. de radicación:** 08001-33-33-008-2020-00202-00.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; posteriormente y si a ello hubiere lugar se procederá a la designación de Curador ad Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura:

- **Personas emplazadas:** CARMEN LUZ POLO TEJEDA identificada con C.C. No. 39.058.555, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO identificado con C.C. No. 7.918.483 y NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, identificado con C.C. No. 72.125.155.
- **Demandantes:** MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS.
- **Demandados:** CARMEN LUZ POLO TEJEDA, RAFAEL ENRIQUE VIVES PUELLO, NESTOR AUGUSTO VILARO GONZALEZRUBIO, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL ADELITA DE CHAR, SECRETARIA DE SALUD Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, RED DISTRITAL DE URGENCIAS, GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ALTLANTICO - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00202-00

- **Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA.
- **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.**
- **Fecha de providencia que ordenó el emplazamiento:** 11 de diciembre de 2020.
- **No. de radicación:** 08001-33-33-008-2020-00202-00.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; posteriormente y si a ello hubiere lugar se procederá a la designación de Curador ad Litem.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b148cc6ae3321cbfc4e5cd6ef7648ac4567d41d596d3f0eefaced8cdef06ee**
Documento generado en 06/07/2021 12:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, julio 8 de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, julio 8 de dos mil veintiuno (2021)

I. CONSIDERACIONES

La **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RD 025135, fechada el 14 de junio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MALENA ISABEL BROCHERO RODRIGUEZ; que además de dar cumplimiento a la sentencia del TRIBUNAL, creó una situación jurídica diferente en su artículo octavo. Notificado el 26 de Julio de 2019.
- Resolución N° RDP 025885 fechada el 29 de agosto de 2019, notificada por correo electrónico el 9 de Septiembre de 2019, mediante la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición presentado por la E.S.E Hospital Niño Jesús contra el artículo 8° de la Resolución RDP 25135 del 14 de junio de 2017.
- La Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020, notificada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2020. Acto administrativo mediante el cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 25135 del 14 de junio de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita *“se restablezcan los derechos de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA; específicamente lo que se refiere a dejar sin efecto la obligación de cancelar por parte de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA el cobro que por concepto de aportes asciende a la suma de \$18.836.863.00; suma resultante de la reliquidación ordenada por la UGPP en cumplimiento del fallo del Tribunal administrativo del Atlántico- Sala de Decisión Oral-proferido el 27 de mayo de 2016 a favor de la señora MALENA ISABEL BROCHERO RODRIGUEZ y que origino la expedición de la Resolución N° RD 025135 fechada el 14 de junio de 2017 y sobre la cual se interpusieron recursos de reposición y en subsistido de apelación resueltos por la Resolución N° RDP 025885 fechada el 29 de agosto de 2019 y La Resolución N° RDP 010482 del 28 de abril de 2020 respectivamente.”*

A efectos de resolver la procedencia del medio de control invocado, el despacho advierte que el demandante atendió los requerimientos que le hicieran por auto de 11 de junio 2021.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

Dicho esto se tiene que según la narración de hechos efectuada en la demanda, la génesis de los actos demandados radica en el cumplimiento de la sentencia del 15 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Sala de decisión Oral B, mediante fallo del 27 de mayo de 2016. Providencias cuya copia no fue aportada al libelo introductorio, pero que se encuentran transcritas en su parte resolutive, dentro de las resoluciones demandadas así:

La sentencia del 15 de septiembre de 2015, proferida Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla:

- “1. Se desestiman las excepciones planteadas por la entidad demandada.
2. Declarase la nulidad total de la resolución No. RDP 016635 del 23 de noviembre de 2012 y del auto No. ADP 07776 del 29 de mayo de 2013, acorde con las motivaciones que anteceden.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, la pensión de jubilación reconocida a la señora MALEMA ISABEL BROCHERO RODRIGUEZ, quedará en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante su último año de servicios, promedio este que debe incluir todo lo percibido por el empleado por causa directa o indirecta de su vinculación laboral, es decir, además de los factores reconocidos se le deberán tener en cuenta los siguientes: subsidio de alimento, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y recargos nocturnos.

Las sumas que resultaren deberse al demandante, a raíz de la fijación del nuevo valor de su pensión, deberán pagarse a partir del 2 de agosto de 2009, por prescripción trienal.

- 4.- La ÜGPP deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. - Sin costas.
6. - Si en relación a algunos de los factores salariales que se ordena incluir en la reliquidación de la pensión no se hicieron por la entidad pagadora el descuento del 5%, la Caja puede efectuar dicho descuento al pagar las mesadas pensionales”

Y el fallo de 27 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo del Atlántico:

- “1.- Modificar, por las razones expuestas, el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 15 de septiembre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Malena Isabel Brochero Rodríguez contra la UGPP, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, en el sentido de excluir los recargos nocturnos en la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, puesto que ya se encontraba liquidado en el acto de reconocimiento pensional.
- 2.- Confirmar, en lo demás, la sentencia objeto de apelación. (...)

No obstante lo anterior, la entidad aquí actora, quien no figuró como parte en el proceso ordinario que dio lugar a las señaladas providencias judiciales; manifiesta en esta ocasión, que la Resolución N° RD 025135 de fecha el 14 de junio de 2017, creó una nueva situación jurídica en su numeral octavo, al consagrar:

“ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que Efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por un monto de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOSSESENTA Y TRES PESOS(\$18.836.863.00), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de algún tipo de actualización o ajuste de valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

en deducir los valores previamente ordenados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Resulta pertinente señalar que en lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial¹, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha señalado que, estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente; en tal evento, se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y por tanto se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Ahora, por construcción jurisprudencial³ se ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando **i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.**

En relación a esta última consideración a través de auto de 26 de octubre de 2017⁴, esta Sección indicó:

«[...] La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible por regla general de control jurisdiccional. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si contempla aspectos nuevos de la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

Entonces, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables por regla general, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, agregando o suprimiendo algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica una nueva decisión de la administración que sería controvertible ante la jurisdicción [...]».

Vista entonces las resoluciones demandadas, se tiene que las mismas aun cuando materializan la orden judicial del Juzgado Decimo Administrativo de esta ciudad, igualmente consagran una situación jurídica nueva respecto del cobro de los aportes adeudados por la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS, al punto que se le habilitó la posibilidad de ejercer contradicción contra dicha disposición en ejercicio de los recursos en sede administrativa, como en efecto lo hizo la entidad demandante.

Colige entonces el despacho que la presente demanda se enmarca en las excepciones que jurisprudencialmente se han desarrollado para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos de ejecución. Al tiempo que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto interlocutorio O-0023-2018 de 8 de marzo de 2018, Rd. 76001-23-33-000-2014-01357-01(1862-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T- 923 DE 7 de diciembre de 2011; H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., marzo 6 del 2014, R.D. 410012333000201200103-01 (3986-2013).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001-23-33-000-2014-00651-01(3529-15).

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

observa que la cuenta con el lleno de los requisitos para el señalado medio de control, contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.-

Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGP; de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo en ella señaladas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00014-00

NOVENO. - Téngase a la Dra. IRMA CECILIA MARROQUIN ROCA, identificada con C.C. No. 1.043.004.566 y T.P 233210 del C.S.J; como apoderada de la parte demandante, conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ
J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87054f2e61cc51d57f99e9b149654a7859b862540318ab05e015afec28c333ee**

Documento generado en 06/07/2021 12:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-0065-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA POLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla julio 8 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, julio 8 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día 10 de mayo de 2021, recurso de reposición contra el admisorio de la demanda calendarado 7 de mayo de 2021, en cuyo numeral primero se ordenó:

“PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor JUANCARLOS CEPEDA POLO, a título personal y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES; la señora YURANSIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ a título personal y en representación de sus hijo menores: YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ Y YESID RAFARL RODRIGUEZ SANCHEZ e igualmente los señores CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ y JUAN MANUEL CEPEDA HERNANDEZ; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El mencionado recurso fue fijado en lista por la secretaría de este despacho el día 20 de mayo de la presente anualidad, por el término de tres (3) días, que corrieron del 25 al 27 de mayo de 2021. Terminó dentro del cual el apoderado demandante no se pronunció

Así pues, al encontrarse vencido en término anterior, sería del caso entrar a desatar el recurso interpuesto, de no ser porque entiende el despacho que la finalidad del memorialista no es otra que obtener una corrección del auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener como demandante a YANDITH SOFIA CEPEDA HERNÁNDEZ, cuyo nombre no aparece en dicho proveído, pese a ser incluida en el libelo introductorio. Así mismo se pretende la corrección de los apellidos y nombres de los demandantes AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ y YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ.

En tal sentido, la reposición que se invoca nada tiene que ver con aspectos sustanciales o con la ausencia de requisitos formales de la demanda, que hubieran sido inadvertidos por el juzgado; de suerte que no se revocará el auto señalado y en su lugar se procederá a estudiar el asunto en los términos del Art. 286 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00065-00

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto)

Así pues, luego de revisar el auto el auto admisorio de la demanda fechado 7 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que en efecto, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante, pese a encontrarse descrita en su libelo introductorio, por error involuntario del despacho se omitió incluir, tanto en la parte motiva como resolutive del mencionado proveído, el nombre de demandante YANDITH SOFIA CEPEDA HERNANDEZ.

De igual manera fueron escritos incorrectamente los nombres de los siguientes demandantes: "JUANCARLOS CEPEDA POLO", "AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUES", "YURANSIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ", "YINDEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ"; siendo la escritura correcta de sus nombres la siguiente: JUAN CARLOS CEPEDA POLO, AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ, YURANIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ y YINEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ

Así las cosas, al tratarse de un error fruto del cambio y omisión de palabras, resulta procedente corregir la mencionada providencia al tenor de lo consagrado en el citado Art. 286 del CGP; por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: No acceder a revocar el auto admisorio de la demanda fechado 7 de mayo de 2021 y en su lugar, corrija su parte motiva y el numeral primero de su parte resolutive, en el sentido de incluir a la demandante YANDITH SOFIA CEPEDA HERNANDEZ y escribir de forma correcta los nombres de JUAN CARLOS CEPEDA POLO, AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ, YURANIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ y YINEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ.

Segundo: En consecuencia de lo dispuesto en el punto que antecede, para todos los efectos legales la orden contenida en el numeral primero del auto admisorio de la demanda fechado 7 de mayo de 2021, se entiende en el siguiente tenor:

"PRIMERO.- Admítase la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS CEPEDA POLO, a título personal y en representación de su menor hijo AXEL ANDRES CEPEDA BOHORQUEZ; la señora YURANIS SOFIA SANCHEZ JIMENEZ a título personal y en representación de sus hijos menores: YINEL SOFIA SANCHEZ JIMENEZ, SHARICK NICOL SANCHEZ JIMENEZ y YESID RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ e igualmente los señores CESAR LUIS CEPEDA SANCHEZ, YANDITH SOFIA CEPEDA HERNANDEZ y JUAN MANUEL CEPEDA HERNANDEZ; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia "

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00065-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84dfee05978cfe7a0f443cf66b0ca5650b069c5d31ff99dfefe6633656e2035**
Documento generado en 06/07/2021 01:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 08 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00077-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.
Convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, y convocadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL., en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente:

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 23 de agosto del 2018.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

"1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, solicitó a la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 10 de febrero del 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución N° 04230 del 17 de abril del 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 27 de julio de 2017, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

“(…) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales; por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“(…) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7. Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 10 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el 25 de mayo de 2017, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 27 de julio de 2017, transcurriendo así 63 días de mora contados desde el 25 de mayo de 2017, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante ACTO FICTO la petición presentada el día 23 de agosto de 2018, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

9. Por mandato del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El medio de control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de nulidad y restablecimiento del derecho”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 17 de diciembre de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020 correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 05 de febrero de 2021, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

“...Comparece a la diligencia (vía WhatsApp y correo electrónico) el (la) Doctor(a) JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.055 y con Tarjeta Profesional No. 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado (a), del convocante reconocida como tal mediante sustitución de poder aportado. Igualmente comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y con Tarjeta Profesional No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su condición apoderado general de las entidades mencionadas según consta en escritura pública en 28 folios electrónicos que fuera remitida como anexos al mencionado poder. Comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) RAFAEL ANGEL MEJIA PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.314.622 y con Tarjeta Profesional No. 128.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), del (la) convocada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL reconocido como tal mediante poder aportado. Acto el Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) de la(s) parte(s) en los términos indicados en el (los) poder (es) que aporta(n). Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se cita las pretensiones de la parte convocante: “...De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente: 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 23 de Agosto del 2018.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia...”. En cuantía de \$7.277. 615.00.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: (SE TRANSCRIBE MENSAJE WHATSAPP): “...Por medio del presente remito

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

certificación del comité donde se exponen las consideraciones y se toma la decisión de NO CONCILIAR....”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (SE TRANSCRIBE MENSAJE WHATSAPP): Por parte del ministerio de educación fomag se presenta certificación de comité de conciliación en la cual se expresa su ánimo conciliatorio de la siguiente manera (SE PEGA PANTALLAZO DE CERTIFICADO CONTENTIVO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO) ...

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE (SE TRANSCRIBE DE WHATSAPP): Buenos días a todos los presentes, de conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y una vez revisada la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago, la asignación básica y los días de mora indicados en dicha propuesta, la parte convocante acepta y aprueba de manera total el porcentaje allí estipulado y procede a conciliar la presente solicitud de conciliación de la convocante BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL expuso falta de ánimo conciliatorio y la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, en No. 41 de 1 de octubre de 2020. Así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior el despacho considera que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Por todo lo anterior, se DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL en los términos ya referidos anteriormente. Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la ...Ley”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base la asignación básica diaria del salario base para calcular la sanción moratoria y que no se ha incurrido en la prescripción de tres años. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el 23 de Agosto del 2018. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes, siendo las 10:38 a.m.”.

El 25 de abril de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 26 de abril de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

El 03 de mayo del cursante año, se le envió correo al Dr. LUIS MANUEL QUINTERO MARTÍNEZ Sustanciador de la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, al buzón de correo electrónico lmquintero@procuraduria.gov.co, solicitándosele el envío de los documentos faltantes, poder de la Dra. JOHANA SILVA ECHEVERRY para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la Dra. SILVA, poder de sustitución otorgado a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Ante lo no respuesta a la solicitud anterior, por auto del 11 de junio del 2021, se ordenó oficiar a la Procuraduría 117 judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días, allegara, poder de la Dra. JOHANA SILVA ECHEVERRY para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, su Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional y el poder de sustitución otorgado a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, su Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Mediante correo del 30 de junio de 2021, el Dr. LUIS MANUEL QUINTERO MARTÍNEZ, Sustanciador de la Procuraduría 117 Judicial II Conciliación Administrativa Barranquilla, allegó los documentos antes mencionados.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el 23 de agosto de 2018, el señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el presunto pago tardío de sus cesantías reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comentario —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, es necesario manifestar, que en la audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de marzo del año en curso, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, de esta ciudad, se dejó constancia de la comparecencia de la Dra. JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 1.094.936.055 y T.P. No. 345.207 del C.S. de la J., anotándose además, que actuaba en calidad de apoderada del convocante, reconocida como tal mediante sustitución de poder aportado.

De igual manera, se dejó sentado la comparecencia de la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en condición de apoderado general de las entidades mencionadas según consta en Escritura Pública, que fue remitida como anexo al mencionado poder.

Y la asistencia del Dr. RAFAEL ÁNGEL MEJÍA PERTUZ, identificado con C.C. No. 72.314.622 y T.P. No. 128.366 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, obrando en el expediente el respectivo poder.

Por lo tanto, se cumplió con el requisito de representación.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, por cuanto se cuestiona el acto ficto, producto de la no respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2018.

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En el expediente reposan los siguientes documentos, además de los poderes y sus anexos, antes mencionados:

-Copia simple de la Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se reconocieron unas cesantías parciales al señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.

-Volante de pago del Banco BBVA del 1° de agosto de 2017.

-Solicitud de sanción por mora en las cesantías, radicada el 23 de agosto de 2018, con No. PQR 27389.

-Formato único para la expedición de certificado de salarios.

-Certificado de no conciliación del 10 de febrero de 2021, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla.

-Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de marzo de 2021, donde se certifica lo siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional ... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A., sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG), informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ con CC 22501027 en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO, reconocidas mediante resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de febrero de 2017

Fecha de pago: 27 de julio de 2017

No. de días de mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 7.021.624

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.319.461 (90%)."

El asunto sometido a estudio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, y esta instancia ha proferido fallos accediendo a las pretensiones de la demanda, en las cuales los demandantes tengan derecho a ello.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

La problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 *ibídem*, así como del principio *in dubio pro operario* según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente:

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscabé el

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016¹, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

"i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social — cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En este punto debe anotarse que, que la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada".

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4° y 50 de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555- 16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹ Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

"En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4° que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5°, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1° de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora".

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento más reciente, del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral — cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado era de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales: 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues (...) acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”².

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y Di) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a

² Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017.

³ Artículo 69 CPACA.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores.

En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes⁴.

De acuerdo a lo anterior, es procedente la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales cuyas prestaciones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como en el presente.

Conforme a las pruebas que reposan dentro del expediente tenemos:

El señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 10 de febrero de 2017, radicado No. 2017PQR7876, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, canceladas el 1° de agosto de 2017.

Es decir, existió una mora por parte de la Administración en pago de las cesantías parciales del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.

Para mayor ilustración tenemos:

Solicitud de reconocimiento de cesantías	10 de febrero de 2017
Termino legal para proferir el acto administrativo de reconocimiento. Expedido dentro del término legal, 15 días (Art. 4° ley 1071 de 2006).	03 de marzo de 2017.
Ejecutoria del acto (Vigencia Ley 1437 de 2011). 10 días (Art. 76)	17 de marzo de 2017.
Acto administrativo de reconocimiento	17 de abril de 2017.
Termino legal para el pago de las cesantías. 45 días desde la ejecutoria del acto. (Art. 5° ley 1071 de 2006)	25 de mayo de 2017.
Consignación de las cesantías:	1° de agosto de 2017.
Inicio y final del periodo de mora:	26 de mayo de 2017 – 31 de julio de 2017.
Días de mora (calendario)	67 días.

⁴ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14).

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

No se observa la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, el término empezó a contabilizarse desde el 27 de mayo de 2017 (Día siguiente a la causación de la mora), la Solicitud de la sanción moratoria se radicó el 23 de agosto de 2018, la solicitud de la conciliación extrajudicial se presentó el 17 de diciembre de 2020, es decir, estando dentro del término de tres años para reclamar, por lo tanto, no existe prescripción del derecho.

Si bien la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó propuesta conciliatoria, siendo esa la entidad que tiene la Legitimación en la causa, se evidencia por parte de este Juzgado, que no se allegó por parte de las convocadas documento donde conste la fecha a partir de la cual quedaron a disposición del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017.

A pesar de indicarse en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que se tuvo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de pago (27 de julio de 2017, la cual no coincide con la señalada en el volante de pago del Banco BBVA 1° de agosto de 2017), no reposa en el expediente documento en el cual se indique con exactitud la fecha en que quedaron las cesantías parciales a disposición del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

14

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, considera el Despacho, que no es posible aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de marzo de 2021, por no existir suficiente material probatorio, específicamente, Certificación en donde conste la fecha a partir de la cual quedaron a disposición del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, a efectos de poder contabilizar con exactitud el número de días de mora a que hay lugar a reconocer.

Siendo, así las cosas, no podría esta instancia aprobar el presente acuerdo conciliatorio, pues el Juez Administrativo debe ejercer un estricto control de legalidad, y el asunto sometido a estudio, así como fue conciliado resultaría lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: Improbar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020, celebrada el día 16 de marzo de 2021, entre la señora apoderada de del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ y los apoderados de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

15

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c7ec0026ef8990eddd32b62a26331af93d8ecb0a9e82af6d44417926249f6**
Documento generado en 06/07/2021 12:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00099-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GOMEZ DE ORLANDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 8 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el auto de fecha 25 de junio de 2021 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, contiene un error en la parte resolutive. Se encuentra pendiente su corrección.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
8 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la corrección del error contenido en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de la referencia; teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CECILIA GOMEZ DE ORLANDO, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL).

Este Despacho admitió la demanda de la referencia a través de auto fechado 25 de junio de 2021, el cual contiene un error en el punto tercero de la parte resolutive, concerniente a que se ordenó notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), siendo que a la entidad que corresponde es a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por cuanto el causante de la pensión de sobreviviente de la que se pretende su reliquidación, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional.

En consecuencia; se ordenará corregir el error señalado, reemplazando el nombre de la entidad a notificar de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Por tanto, el punto tercero de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00099-00

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el tercer punto de la parte resolutive del auto admisorio de la presente demanda de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, quedando de la siguiente manera:

“**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c14b18744bbf9d0c60b0b811fb771135428b9ddac5c7b3120bbd911ef23e9b

Documento generado en 06/07/2021 03:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00105-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GREGORIO TORREGROSA PALACIO.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 8 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de esta demanda

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Julio 8 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO, actuando en nombre propio, por tener la calidad de abogado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, solicitando como pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos que tuvieron como propósito el inicio de los distintos procesos ejecutivos coactivos, ello, al tenor de los hechos fácticos de la presente demanda. Específicamente, los relacionados a los siguientes bienes inmuebles:

1.1. Bien inmueble ubicado en la CALLE 30 No. 30-148-156 LOTE No. 2. Referencia Catastral No. 01-06-0443-0061-000: Se desconoce la fecha y referencia de mandamiento de pago.

1.2. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 010100860129903: Mandamiento de Pago No. 2017021775 de fecha 01/03/2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00

1.3. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000: Mandamiento de Pago GGI-COM2017012409 de fecha 01/03/2017. Precisamos que la nulidad invocada deberá declararse parcialmente sobre el año gravable 2014, comoquiera que el año gravable 2013 se declaró la prescripción.

2. Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 010100860129903 y CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000, como quiera que la administración no se pronunció al respecto.

3. Que se declare configurado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LOS AÑOS GRAVABLES DE LOS PREDIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

3.1. Bien inmueble ubicado en la CALLE 30 NO 30-148-156 LOTE No. 2. REFERENCIA CATASTRAL No. 01-06-0443-0061-000: Años gravables 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015.

3.2. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010100860129903: Años gravables 2014 y 2015.

3.3. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000: Años gravables 2014 y 2015.

4. Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene la restitución de los dineros pagados sobre las vigencias tributarias prescritas de los bienes inmuebles en referencia, más los intereses corrientes y moratorios, a favor del señor GREGORIO RAFAEL TORREGROZA PALACIO.

5. Que, en virtud de la anterior declaración, la entidad demanda proceda, a devolver o reembolsar los valores pagados por concepto de impuesto predial de los años gravables prescritos.

1. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con las fórmulas del Consejo de Estado.

2. Que se condene en costas a la demandada”.

Ahora, al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, no aprecia el Despacho cuál o cuáles son los actos administrativos demandados; la parte actora indicó “Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos que tuvieron como propósito el inicio de los distintos procesos ejecutivos coactivos, ello, al tenor de los hechos fácticos de la presente demanda”.

En razón a lo consagrado en el artículo 162¹ y 163 de la Ley 1437 de 2011, se deberán indicar con precisión y claridad lo pretendido, individualizando con toda precisión el acto cuestionado.

No basta con señalar de manera genérica, como se hizo en la demanda, los actos administrativos.

¹ Modificado por el artículo 35 de la 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00

Analizados los hechos de esta demanda, se tiene que la parte actora, presentó peticiones ante la demandada, recibiendo por parte de la misma respuesta, ante las cuales también se formularon recursos de reposición y apelación; por lo cual, resulta procedente que la parte actora individualice cada uno de los actos censurados, allegándose de igual manera, la constancia de su notificación o comunicación, según el caso, tal como lo señala el artículo 166 del C.P.A.C.A., a efectos de decidir sobre la oportunidad para presentar este medio de control.

De igual, forma se le pone de presente al demandante, lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

2. En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda, se manifestó: “Estimo la cuantía en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.592.182), equivalente a los valores cancelados hasta la fecha por los años gravables prescritos y que son objeto de solicitud de devolución o reembolso”.

Es requisito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, (No. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011); por lo cual no basta con indicar una suma de manera genera sin explicar o realizar la respectiva operación aritmética, que demuestre de donde sale la suma pretendida. La parte actora, deberá cumplir con el requisito de estimación razonada de la cuantía.

3. De igual manera, se deberá cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, indicarse las normas violadas, y explicarse el concepto de su violación; requisito no expuesto en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Una vez subsanada la demanda en debida forma, se decidirá sobre su admisión.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO, actuando en nombre propio, por tener la calidad de abogado, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34293887a5f6052cf24bd8d43d668b5a0a487205627583a8abab76f0d503c3dc**
Documento generado en 06/07/2021 01:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**